

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5417/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Permiso especial; Orientación; Clasificación; Acta de Comité

Solicitud

Requirió saber si la alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así, quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, recibió un reporte a la base central de emergencia solicitando una ambulancia para la ubicación de la que requiere la persona solicitante, por la caída de una persona, arribando a lugar, a su vez y derivado del asunto es que sugiere solicitar la información a la Fiscalía General de Justicia a través de su Unidad de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

La respuesta que está emitiendo la Alcaldía no es certera ni apegada a derecho, toda vez que no respondieron de manera adecuada a mi solicitud, sugiriendo en su primera respuesta, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que remita mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia, sin dar mayor motivos ni fundamentos para ello.

Estudio del Caso

- 1.- Se concluyó que el Sujeto Obligado, no orientó adecuadamente la presente solicitud.
- 2.- se considerada de conformidad con el análisis normativo que el *Sujeto Obligado* no cuenta con atribuciones específicas
3. de igual forma se considera que en ningún momento realizó la remisión de la solicitud a los diversos entes que ostentan la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento..

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5417/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074222001499.

INDICE

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Solicitud. | 2 |
| II. Admisión e instrucción..... | 4 |
| CONSIDERANDOS | 6 |
| PRIMERO. Competencia..... | 7 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia. | 7 |
| TERCERO. Agravios y pruebas. | 7 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 8 |
| QUINTO. Efectos y plazos. | 16 |
| R E S U E L V E..... | 17 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública. |
| Sujeto Obligado: | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. |
| Unidad: | Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en su calidad de Sujeto Obligado. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 07 de septiembre de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092074222001499, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: En días pasados, específicamente el 01 de septiembre de este mes, se suscitó una terrible tragedia al interior del centro comercial santa fe, ubicado en Av. Vasco de Quiroga no. 3800, en Cuajimalpa. Una jovencita cayó de una altura aproximadamente de 8 metros, arrebatándole la vida. De este hecho, quisiera saber si la alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así, quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución, pues no se ha pronunciado algún tipo de sanción al centro comercial, y en caso de no existir dicho procedimiento, quisiera saber fundada y motivadamente el por qué no se realizó. Además, quiero saber si la alcaldía o protección civil realizaron algún dictamen al respecto, de ser así, quisiera conocerlo.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 22 de septiembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, a través del oficio ACM/DUGIRYPC/611.9.20/2022 de fecha 08 de septiembre, dirigido a la persona recurrente y signado por el director de la unidad de gestión integral de riesgos y protección civil en los siguientes términos:

“...
Derivado de la solicitud ACM/UT/2488/2022, PNT 092074222001499, al titular de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, ene I que requiere, si la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos llevó a cabo algún procedimiento de verificación o sanción al Centro Comercial Santa Fe, por el hecho sucedido el pasado 1 de septiembre del presente, por el deceso de una jovencita que cayó de un 8vo piso perdiendo la vida.

Hago de su conocimiento que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil recibió un reporte a la base de la Central de Emergencias a través de la Base plata y C5; 13:30 hrs., solicitando una ambulancia para la ubicación de Av. Vasco de Quiroga, Centro Comercial, por la caída de una persona, arribando al lugar a las 13:45 hrs.

Derivado de este asunto, se sugiere solicitar información a la fiscalía General de Justicia, a través de su Unidad de Transparencia...
...” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio NÚM. ACM/SVAR/780/2022 de fecha 12 de septiembre, dirigido a la persona recurrente, y signado por el subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
En atención a su solicitud de información Pública con número de folio **PNT 092074222001499** mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto le informo, que por parte de esta Subdirección, no se realizó visita de verificación por ser un accidente aislado..
...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 04 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La respuesta que está emitiendo la Alcaldía no es certera ni apegada a derecho, toda vez que no respondieron de manera adecuada a mi solicitud, sugiriendo en su primera respuesta, emitida por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que remita mi solicitud a la Fiscalía General de Justicia, sin dar mayor motivos ni fundamentos para ello. Posteriormente, el subdirector de verificación administrativa y reglamentos, se limita a responder que “no se realizó visita de verificación por ser un accidente aislado”, esa respuesta tampoco está apegada a derecho, no funda ni motiva su escasa respuesta y con ello, violenta mi derecho de acceder a la información, pues ni siquiera específica explica a qué se refiere con ser un “accidente aislado”, además del cómo y por qué se determinó tal situación. Cabe mencionar que tanto la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, como la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, sugirieron y canalizaron la solicitud a la Alcaldía Cuajimalpa, por ser el sujeto obligado correspondiente para dar completa y total atención a la solicitud de mérito. Citando la disposición de los artículos 210 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil de la Ciudad de México y 14, apartado B, fracción I, inciso i), de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de protección civil es FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS ALCALDÍAS. Es por ello, que solicito recurso de revisión a la misma, de acuerdo a lo que señala la Ley de la materia, en su artículo 233 y 234, fracciones II, III y IV...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 04 de octubre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 06 de octubre el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5417/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de octubre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio **ACM/UT/3455/2022** de fecha 24 de octubre, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ponente y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Versión Pública del Oficio **ACM/UT/3350/2022** de fecha 14 de octubre, dirigido a la Directora General Jurídica y de Gobierno y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio **ACM/UT/3349/2022** de fecha 14 de octubre, dirigido al Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y firmado por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio **ACM/DUGIRYPC/755.10.20/2022** de fecha 18 de octubre, dirigido al recurrente y firmado por el Director de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en el cual manifestó que:

“Hago de su conocimiento que esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil recibió un reporte a la base de la Central de Emergencias a través de la Base plata y C5; 13:30 hrs., solicitando una ambulancia para la ubicación de Av. Vasco de Quiroga, Centro Comercial, por la caída de una persona, arribando al

² Dicho acuerdo fue notificado el 3 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

lugar a las 13:45 hrs., sin embargo, oficiales de Seguridad Ciudadana, no permitieron el acceso a la unidad de urgencias y paramédicos; argumentando que ya se había determinado el diagnóstico por un médico, fallecimiento por la caída de un 8avo nivel, por lo cual, ya no eran necesarios nuestros servicios; cabe señalar que se procedió a verificar en nuestros archivos si contaba el centro comercial con el Programa Interno de Protección Civil, encontrando que si cuenta con el mismo, de fecha de registro 03 de julio de 2021 y fecha de vencimiento 3 de julio de 2023, por lo que debido al suceso referido y al no haber una causa en la que el inmueble tuviese que ver, no fue necesario el hacer una verificación en materia de protección civil, es por ello que se sugirió para obtener mayor información del caso solicitarlo a la autoridad competente..." (sic)

5.- Oficio ACM/SVAR/984/2022 de fecha 13 de octubre, dirigido al Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos.

6.- Correo electrónico de fecha 24 de octubre, dirigido a la dirección de correo electrónico proporcionada

7.- Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 26 de octubre³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles., asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5417/2022**. –

³ Dicho acuerdo fue notificado el 20 de septiembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 3 de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la manifestación de incompetencia.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, ofreció como pruebas los oficios **ACM/UT/3455/2022** **ACM/UT/3350/2022** **ACM/UT/3349/2022** **ACM/DUGIRYPC/755.10.20/2022** y **ACM/SVAR/984/2022**

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la *persona recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles

en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y remitirá la solicitud a el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó

Saber si el Sujeto Obligado llevó a cabo algún procedimiento de verificación derivado de circunstancias ocurridas el 01 de septiembre de 2022 en Av.

Vasco de Quiroga no 3800, Cuajimalpa de Morelos e información respecto de dicho procedimiento.

Saber si el Sujeto Obligado o protección civil realizó algún dictamen respecto a circunstancias ocurridas el 01 de septiembre de 2022 en Av. Vasco de Quiroga no 3800, Cuajimalpa de Morelos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos, indicó no haber realizado visita de verificación, y a través de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil orientó a la *persona recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México indicando que es el ente competentes, para lo cual proporcionó la información de contacto.

Inconforme con la respuesta proporcionada la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó como agravio contra la falta de motivación, fundamentación en la respuesta dada, además de manifestarse en contra de la incompetencia que el Sujeto Obligado señaló.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó a través del Oficio **ACM/DUGIRYPC/755.10.20/2022** de fecha 18 de octubre emitido por la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, que no llevó a cabo procedimiento de verificación en tanto que oficiales de Seguridad Ciudadano impidieron el acceso a la unidad de urgencias y paramédicos y al no haber una causa por la que el inmueble estuviera involucrado no fue necesario realizar verificación alguna en materia de protección civil.

Por lo que en este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* indicó de manera adecuada a uno de los sujetos obligados que pudieran detentar la información.

En este sentido, y respecto de la manifestación de no competencia realizada por el *Sujeto Obligado*, la *Ley de Transparencia*, señala, que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de

una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

En el presente caso se observa que el *Sujeto Obligado* al dar respuesta a la *solicitud*, indicó que quien ostenta parte de la información a lo solicitado por la persona recurrente es la Fiscalía General de Justicia, sin que hiciera el procedimiento de remisión establecido en el criterio 03/21, así mismo para corroborar lo dicho se anexa a la presente la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0) en donde se refleja que no se turnó la solicitud al Sujeto Obligado competente.



Plataforma Nacional de Transparencia



22/09/2022 15:14:02 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

| | |
|----------------------------------|--|
| Folio de la solicitud | 092074222001499 |
| Sujeto Obligado al que se dirige | Alcaldía Cuajimalpa de Morelos |
| Fecha y hora de recepción | 06/09/2022 17:41:26 PM |
| Fecha de caducidad de plazo | 23/09/2022 |
| Información solicitada | En días pasados, específicamente el 01 de septiembre de este mes, se suscitó una terrible tragedia al interior del centro comercial santa fe, ubicado en Av. Vasco de Quiroga no. 3800, en Cuajimalpa. Una jovencita cayó de una altura aproximadamente de 8 metros, arrebátandole la vida. De este hecho, quisiera saber si la alcaldía Cuajimalpa llevó a cabo algún procedimiento de verificación, de ser así, quisiera conocerlo para saber cuál es la resolución, pues no se ha pronunciado algún tipo de sanción al centro comercial, y en caso de no existir dicho procedimiento, quisiera saber fundada y motivadamente el porqué no se realizó. Además, quiero saber si la alcaldía o protección civil realizaron algún dictamen al respecto, desear así, quisiera conocerlo. |
| Datos adicionales | |
| Archivo adjunto | |

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

| | |
|--|---|
| Fecha y hora de entrega de información | 22/09/2022 15:14:02 PM |
| | Se envía respuesta en archivo adjunto. |
| | <p>Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.</p> <p>Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta podrá interponer recurso de revisión (el recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio), dentro de los quince días posteriores a aquel que haya surtido efecto la notificación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de los medios y los requisitos exigidos en los artículos 233, 234, 235, 236, 237, 238 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> |
| Respuesta Información Solicitada | |
| Archivo(s) adjunto(s) | PNT_1499_22.pdf |

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

No obstante, se observa que, si bien la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos orientó al Sujeto Obligado competente para conocer de la información solicitada, dicha orientación no fue realizado en los términos de la normatividad y criterios establecidos por este Instituto.

En este sentido se observa que en la en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* indicó que no llevó a cabo procedimiento de verificación en tanto que oficiales de Seguridad Ciudadano impidieron el acceso a la unidad de urgencias y paramédicos y al no haber una causa por la que el inmueble estuviera involucrado no fue necesario realizar verificación alguna en materia de protección civil.

En el caso concreto, de las constancias que integran los presentes autos, no se advierte que el *Sujeto Obligado* haya de igual forma proporcionado los datos de la Unidad de Transparencia y la remisión hacia la Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que en su respuesta complementaria manifestó que dicha Secretaría en coadyuvancia con la Fiscalía General de Justicia realizó los protocolos sobre la información que solicita la persona recurrente, mismo que de igual forma se encuentran en diversas notas informativas⁴.

Por lo que, para la debida atención de la presente *solicitud* respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Obras y Servicios, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

⁴ <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/09/01/murio-una-joven-en-centro-comercial-santa-fe-tras-caer-del-segundo-piso/>

Respecto de la competencia del *Sujeto Obligado*, de una búsqueda de información en fuentes oficiales y del estudio normativo, no se logró encontrar indicios de que el *Sujeto Obligado* cuente con la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Turnar por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Fiscalía General de Justicia, así como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por considerar que podría detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la Ley de Transparencia se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx para que



INFOCDMX/RR.IP.5417/2022

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.5417/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO